

Constancia secretarial: Manizales, octubre 14 de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2020-00421-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados, mismo que fue registrado en el poder.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de octubre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y comercio “Suracoop” contra Diana Patricia García Castillo y Ana Rosa Villegas Osorio radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00421-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- El poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; también en el cuerpo del poder se debe indicar el correo electrónico que el apoderado actor tiene en el registro Nacional de Abogados.
- Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes. No basta con indicar que el demandante la suministró, sino decir cómo la obtuvo este.
- Adicionalmente debe rectificar el dominio de la dirección electrónica de Diana Patricia García porque al parecer tiene un error de digitación.

- En el encabezado de la demanda como en el acápite de la cuantía se hace referencia a que el proceso es de mínima cuantía, pero revisadas las pretensiones el proceso es de menor cuantía.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio “Suracoop” contra Diana Patricia García Castillo y Ana Rosa Villegas Osorio.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0b42e96c1df20c75a0f67745461cf1d2fda5290649a74ffa2534b81556149b**

Documento generado en 14/10/2020 02:18:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**